



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4041-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 18 de Octubre de 2021

**Referencia:** EX-2019-06009339-GDEBA-DLRTYEMDPMTGP - Declaración de Insalubridad-

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-06009339-GDEBA-DLRTYEMDPMTGP, las Leyes Nacionales N° 11.544, N° 19.587, N° 20.544, N° 24.557, el Decreto Reglamentario N° 371/1979 y la Ley Provincial N° 10.149, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 3 obra requerimiento realizado por el SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO (SOIP) sobre el reconocimiento de la insalubridad de las prestaciones laborales que realizan los trabajadores camaristas bajo la dependencia de la empleadora COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION (COOMARPES LTDA.) en el establecimiento sito en la calle Ayolas N° 3077 de la ciudad de Mar del Plata;

Que a orden 10 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre el curso y procedencia de la declaración solicitada;

Que en primer lugar, es oportuno señalar que la declaración de insalubridad tiene como objetivo prevenir el desarrollo de las enfermedades en las personas expuestas a riesgos que las provocarían. Es por ello que debe darse prioridad a las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que ello así, la salud entendida como “un completo estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad” es un derecho de todos los individuos, sean estos privados o públicos. Se desprende de esta definición que toda medida tendiente a promover la salud y a prevenir o evitar la ocurrencia de enfermedades resulta de suma importancia;

Que la insalubridad se declara respecto del ambiente y de las condiciones en las que se desarrollan las tareas en el sector de referencia. En tal sentido la Ley N° 10.149 en su artículo 37 dispone: *“La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres”;*

Que por su parte la expresión “insalubridad laboral” refiere a la calificación fundada en determinaciones

técnicas de un ambiente o lugar de trabajo, demostrativas de la existencia de elementos contaminantes o agentes nocivos que puedan lesionar la salud de los trabajadores;

Que es por ello que en la evaluación de las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas, se prioriza la implementación de las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que si bien se han declarado insalubridades “ministerio legis” con relación a trabajos o lugares de trabajo, tales declaraciones deben ser precisadas por la autoridad administrativa respecto de cada ambiente de trabajo, pues la comprobación técnica es el único medio apto y confiable para realizar la calificación de insalubridad;

Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, y con la reforma de 1994 el artículo 42 instauro el derecho a la protección de la salud;

Que asimismo en el artículo 39 de la Constitución Provincial se señala el derecho a condiciones dignas de trabajo, y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia laboral en este Ministerio de Trabajo, consagrando la protección frente a los riesgos de la salud (artículo 38);

Que el artículo 4 de la Ley N° 19.587 postula que: “La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...” y el artículo 5 de la aludida ley, expresa que “...a los fines de la aplicación de ésta ley considerándose básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez o agotamiento prematuros y / o desarrollados en lugares o ambientes insalubres”;

Que el artículo 2 de la Ley N° 11.544 atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de declarar la insalubridad “sea directamente o a petición de parte interesada, previo informe de las reparticiones técnicas que corresponda”;

Que a partir de la sanción de la LCT se plasma legalmente la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para resguardar y tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores;

Que el artículo 200 de la LCT expresa: “En caso de que la autoridad de aplicación constatará el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine. Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar que se trate”;

Que así, la declaración de insalubridad ambiental debe ser emitida en cada caso concreto, es decir para un establecimiento, sección o sector, conforme el procedimiento previsto en el artículo 200 de la LCT;

Que sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Aphelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan C. Sieburger SACI s/ Salarios” (sentencia del 20/09/1967), estableció que no es la Resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección;

Que a mayor abundamiento es dable resaltar que los efectos de la declaración de insalubridad corren a partir del momento en que se efectuó la inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo (conforme CNT Sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972);

Que la Ley N° 10.149 determina que “La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo”;

Que en el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, como en el marco de las facultades ut supra referidas, se realizaron las correspondientes inspecciones e informes de insalubridad en los que se recabó información acerca de las condiciones de trabajo de las tareas desarrolladas por el personal en el establecimiento aludido precedentemente;

Que en virtud de lo solicitado en las presentes actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto se realizaron inspecciones respectivas recabándose información acerca de las condiciones de trabajo y las tareas llevadas a cabo por los trabajadores (orden 4 y 5), acompañando también la empleadora documentación referente al cumplimiento de normas de seguridad e higiene en el área inspeccionada (orden 6) y elaborándose el correspondiente informe técnico (orden 7);

Que en los referidos informes se señala que trabajan dos personas, y se detallan las tareas, de las cuales se destaca que se realizan en cámaras frías con temperaturas por debajo de los 0° centígrados. Asimismo se constata que ciertas medidas preventivas se encuentran implementadas (uso de elementos de protección personal y servicios sanitarios adecuados) y se intimó algunas otras a los efectos de proceder a su observancia, la que resultó total por parte de la empleadora acompañando la correspondiente documentación a las actuaciones administrativas;

Que no obstante lo expuesto, se insta a la máxima autoridad de la firma Cooperativa Marplatense de Pesca e Industrialización Ltda. (Coomarpes Ltda.), a que se apegue al estricto cumplimiento y la adecuación a las normas vigentes, prestando especial atención a la totalidad de las recomendaciones efectuadas en el proceso inspectivo, para lo cual se ofreció la colaboración para consulta y/o evaluación de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre si corresponde declarar la insalubridad de las tareas desarrolladas por el personal de cámara de frío;

Que finalmente, en el Dictamen técnico emitido por la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo a orden 7, se concluye que surgen elementos que justifiquen la calificación de Insalubridad en las actuales condiciones ambientales de trabajo de las tareas desarrolladas en Cámaras Frías por el personal de la firma Cooperativa Marplatense de Pesca e Industrialización Ltda. (Coomarpes Ltda.) de la localidad de Mar del Plata;

Que se funda tal decisión en el Decreto N° 6969/1946, aplicable a raíz de la naturaleza de la actividad, que establece que “Se declara insalubre todo trabajo que se realice en cámaras frías cuya temperatura sea inferior a 0° centígrados” y que “la duración del trabajo en las cámaras frías no podrá exceder de 6 horas diarias ni de 35 semanales”; como así también en el detalle formulado por la Resolución 295/03 de la variedad de condiciones y tareas que se desarrollan en las cámaras frías;

Que asimismo se señala que se debe insistir en la implementación y priorización de medidas preventivas y/o correctivas, a fin de prevenir, eliminar o aislar los factores de riesgo en el ambiente laboral, siendo de imperiosa necesidad la adecuación del área de trabajo a las normas de higiene y de seguridad vigentes, ya que su cumplimiento elimina el riesgo ocupacional y que no deberían ser sustituidas por prerrogativas o compensaciones especiales, como reducción horaria o de edad jubilatoria, resarcimiento económico o calificar un lugar y/o tarea insalubre, sin mejorar las condiciones de trabajo, por resultar ello ineficaz desde el punto de vista prevencionista;

Que en función de lo expuesto, con sustento en los argumentos vertidos en el Dictamen Técnico obrante al orden 7, no existen objeciones para proceder a la declaración de insalubridad requerida;

Que sobre el punto aludido de la lectura integral y armónica de los informes realizados surge que existen riesgos y factores nocivos para la salud de los trabajadores en las áreas allí detalladas, detectados en la comprobación técnica que verifican la existencia de condiciones de trabajo insalubres cuya producción pudiera dar causa y fundamento al dictado del acto administrativo que declare la insalubridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

## DEL MINISTERIO DE TRABAJO

### RESUELVE

**ARTICULO 1°.** Declarar la insalubridad de las tareas que desarrollan los trabajadores camaristas bajo la dependencia de la empleadora COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION (COOMARPES LTDA.) en el establecimiento sito en la calle Ayolas N° 3077 de la ciudad de Mar del Plata, de conformidad con los informes que obran a orden 4, 5, 6 y 7, las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 14 bis y 41 Constitución Nacional y artículos 28 y 39 Constitución Provincial, los artículos 2°, 3° incisos e y f, 5°, 6°, 37 y cc Ley N° 10.149, artículos 1° y 2° Ley N° 11.544, Ley N° 19.587, artículo 200 Ley 20.744, Decreto Reglamentario N° 371/79 y Ley N° 24.557.

**ARTICULO 2°.** Requerir a la COOPERATIVA MARPLATENSE DE PESCA E INDUSTRIALIZACION (COOMARPES LTDA) de cumplimiento a las medidas correctivas y preventivas informadas a orden 4, 5, 6 y 7, a tales efectos expídase copia de los mismos y préstese la colaboración y asistencia técnica de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de este Ministerio.

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento, y notificación a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.18 14:25:12 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.18 14:25:14 -03'00'